

Introducción

El presente documento se ha elaborado dentro del marco del Proyecto de Atención a Víctimas de Violencia Sexual y/o Violencia Doméstica del Ministerio Público y la Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial con el objetivo de apoyar a la administración de justicia, en la aplicación e interpretación de las normas que disponen la protección de los derechos de las víctimas de violencia doméstica en condición de discapacidad o personas adultas mayores.

Antes de dar algunos ejemplos guía, que pueden servir al operador(a) judicial en la labor diaria, es necesario hacer algunos comentarios en torno a las disposiciones legales y el marco jurídico operativo. Además, es importante hacer una clasificación de las medidas de protección con el fin de ir poco a poco dando contenido doctrinario al tema. Con este mismo propósito hemos considerado que es de suma relevancia para la integración de las medidas de protección por violencia intrafamiliar, establecer sus características básicas.

Recordemos que el artículo 1º de la ley contra La Violencia Doméstica establece:

“... brindar protección especial a... personas de sesenta años¹ o más y personas discapacitadas², tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno.”

Este artículo tiene su fundamento en la propia Constitución Política de Costa Rica que en su artículo 50 establece la protección a quienes están en una situación de vulnerabilidad en el seno familiar

Con el fin de asegurar la protección a la víctima la Ley contra la violencia doméstica, contiene una lista taxativa de diecinueve medidas típicas de protección, las que también podemos llamar nominadas según la doctrina, ellas constituyen un marco guía para el operador judicial.

No obstante, sin perjuicio de las medidas de protección dispuestas en el artículo tercero; el artículo 10, párrafo segundo de la Ley contra la Violencia Doméstica, otorga al operador(a) judicial la potestad de disponer o decretar medidas de protección atípica(s) o innominadas, no reguladas expresamente; al respecto el artículo 10, párrafo segundo de la Ley contra la Violencia Doméstica establece:

¹ Recordar que la Ley del Adulto Mayor establece 65 años como edad para fijar la adultez mayor.

² La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra las personas con discapacidad establece en el artículo 1 “El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

“... el juzgado podrá ordenar, de oficio, la aplicación de otras medidas distintas de las solicitadas.”

Esta potestad absoluta y discrecional que la ley otorga al operador(a) judicial, tiene como fin dar contenido al “principio de protección integral a la víctima”; en aras de su “Interés Superior”.

La violencia y la discriminación en perjuicio de una víctima es una violación a los Derechos Humanos, por ello las medidas de protección a favor de una víctima son de aplicación inmediata y el operador(a) judicial no requiere de prueba alguna para su disposición.

Así lo ha establecido la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fundamento del Derecho Internacional.

“Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.”³

El fundamento legal para el otorgamiento de las medidas atípicas deriva de la conjugación de los artículos 10 párrafo segundo y 19 de la Ley contra la Violencia Doméstica en concordancia con el artículo 242 del Código Procesal Civil.

Este último artículo expresa que el juez o la jueza puede autorizar (a su discreción y prudencia) actos que no sean los que dice la ley, pero que tiendan a evitar daños entre las partes. El artículo no dice específicamente cuáles son esos “otros” actos que puede autorizar. Esos “otros” es lo que llamamos “medidas cautelares atípicas” porque la ley no las enumera.

En caso de duda de hecho o derecho, debemos aplicar siempre la medida de protección que resulte más favorable a la víctima. La autoridad debe contar con el apoyo y la consulta de un equipo interdisciplinario para la mejor determinación del interés superior de la víctima.

Para la efectiva aplicación de las medidas de protección atípicas, el operador(a) judicial requiere de acciones de coordinación con otros despachos judiciales y dependencias del ámbito de la justicia, entre los que podemos citar:

- o Tribunal Superior de Familia
- o Juzgados de Familia

³ Artículo 16 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

- o Juzgados de Pensiones Alimentarias
- o Juzgados Contravencionales
- o Juzgado de Niñez y Adolescencia

Otras dependencias del ámbito de la justicia:

- o Ministerio Público.
- o Organismo de Investigación Judicial.
- o Inspección Judicial.
- o Medicatura Forense
- o Contraloría de Servicios
- o Departamento de Trabajo Social y Psicología.
- o Consejo Superior
- o Corte Plena

Externamente también apoya el cumplimiento de las medidas de protección, otras instituciones públicas y privadas:

- o Patronato Nacional de la Infancia.
- o INAMU.
- o IMAS.
- o Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial
- o Consejo Nacional para la persona Adulta Mayor
- o Consejo Nacional para la persona Joven.
- o Caja Costarricense del Seguro Social.
- o Redes Locales
- o Escuelas de Educación Especial.
- o ONG, etc.